



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL**

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 304 -2018-GR-APURIMAC/GG.**

Abancay, **13 JUN. 2018**

**VISTOS:**

El recurso de apelación promovida por doña Lida Nancy VALER PAGAZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1711-2017-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del SIGE N° 10019, su fecha 30 de mayo del 2018, que da cuenta al Oficio N° 2102-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con **Registro del Sector Nro. 5308-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, entre otros el recurso de apelación interpuesto por la señora **Lida Nancy VALER PAGAZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1711-2017-DREA, del 29 de diciembre del 2017, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver, conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 31 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la administrada **Lida Nancy VALER PAGAZA**, contra las Resolución Directoral Regional N° 1711-2017-DREA, del 29 de diciembre del 2017, quién en su condición de **profesora cesante** manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, advirtiéndose como un acto discriminatorio y abusivo que vulnera los principios constitucionales y el debido proceso administrativo y con claro atropello de la Constitución Política, al dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 0662-2015-DREA, de fecha 20 de agosto del 2015, con la que se dispuso el otorgamiento por única vez del subsidio por luto a su favor, con dos remuneraciones totales al mes del fallecimiento de su señora madre que en vida fue doña Libia PAGAZA AGUILAR, cuyo deceso se produjo el 25 de diciembre del 2014, y contrariamente a norma a través de la apelada se hizo los cálculos respectivos con la remuneración total permanente, con montos irrisorios ascendentes a S/ 260.26 Soles, toda vez que el artículo 51 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212, y los artículos 219 y 222 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la citada Ley, establecen en caso del subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, con dos remuneraciones o pensiones totales lo cual no ocurre en el presente caso, en ese sentido solicita el pago por dicho motivo con las remuneraciones totales más los intereses legales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1711-2017-DREA, del 29 de diciembre del 2017, **SE DEJA SIN EFECTO LEGAL** la Resolución Directoral Regional N° 0662-2015-DREA de fecha 20 de agosto del 2015, por clara contravención al ordenamiento jurídico. Asimismo se **OTORGA**, por única vez el **SUBSIDIO POR LUTO** a doña **Lida Nancy VALER PAGAZA**, DNI. N° 31017595, docente cesante, por el fallecimiento de su señora madre que en vida fue doña Libia PAGAZA AGUILAR, cuyo deceso se produjo el 25 de diciembre del 2014, equivalente a 02 remuneraciones totales permanentes percibidas por la recurrente al mes del fallecimiento de su señora madre;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos la recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE  
APURÍMAC

Que, el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. Asimismo de conformidad al Artículo 220 del citado Reglamento, dicho subsidio al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (3) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, respecto a la solicitud presentada por la administrada, referido a los reintegros e intereses legales del subsidio por luto por el fallecimiento de su señora madre, es preciso señalar que dicho beneficio fue regulado por el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029, el cual establecía lo siguiente: *"El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*. Asimismo el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: *"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento"*;

Que, no obstante se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Así el artículo 41 de la mencionada Ley, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62 indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. A su vez, el artículo 135 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el subsidio por luto – sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: **a)** Por fallecimiento del profesor, al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios, **b)** Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3 del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral**. Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial**;

Que, por otro lado, el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que: *"Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)";*

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto, **al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y**







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



GOBIERNO REGIONAL DE  
APURÍMAC

304

no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, no corresponde su otorgamiento. Y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación, como es el caso de la administrada Lida Nancy VALER PAGAZA, por el fallecimiento de su ser querido, en tanto debe desestimarse la apelación interpuesta;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25-11-2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, **derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762**. Igualmente mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 LRM, que en la Única Disposición Derogatoria, **también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED, y sus modificatorias**. En tanto no le corresponde el derecho reclamado con la remuneración total mensual a que alude la actora, puesto que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, pues el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación, como es el caso de la administrada recurrente, consiguientemente resulta inamparable la pretensión venida en grado;

Estando al Informe N° 934-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de junio del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **Lida Nancy VALER PAGAZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1711-2017-DREA, del 29 de diciembre del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.-DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo, como antecedente.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. **Jorge Gilberto Cabellos Pozo**  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

